

**EXP-UNC: 0050031/2013**

**Córdoba, 04 DIC 2014**

**VISTO:**

El recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio interpuesto en contra de la Resolución Decanal N° 496/2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación impugnatoria que se realiza en el EXP-UNC:54063/2014 y que se agrega a fs. 125, solicita se revoque la Resolución Decanal N° 496/2014.

Que en estas actuaciones se encuentran agregados los antecedentes que dieron lugar al inicio del proceso sumarial a los fines de esclarecer los hechos y deslindar las responsabilidades que pudieran corresponder y las conclusiones sumariales del Abogado Instructor de la Dirección General de Sumarios.

Que a fs. 114 se agrega el Dictamen N° 5501/2014 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba el cual concluye que corresponde sancionar al sumariado por los hechos investigados.

Que por Resolución Decanal N° 496/2014 se resolvió atribuir responsabilidad al agente José Ricardo Paz, aplicándole una sanción disciplinaria de 5 (cinco) días de suspensión, encuadrando su conducta en el artículo 142, inciso b) del Decreto N° 366/2006 (C.C.T.).

Que el recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio interpuesto en contra de la Resolución Decanal N° 496/2014 ha sido presentado en tiempo y forma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos se ha pronunciado a través del Dictamen N° 55312/2014 aconsejando rechazar el Recuso de Reconsideración interpuesto y elevar las actuaciones al H. Consejo Directivo a los fines de tratar el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.

**POR ELLO:**

**LA DECANA DE LA FACULTAD DE LA FACULTAD DE ARTES**

**RESUELVE:**

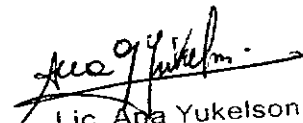
**ARTÍCULO 1°:** Rechazar el Recuso de Reconsideración presentado por el Sr. José Ricardo Paz, DNI 13.538.676, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 55312, cuyos términos este Decanato comparte y que en fotocopia forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** Protocolizar. Incluir en el Digesto Electrónico. Notificar al recurrente. Cumplido. Elevar las actuaciones al H. Consejo Directivo para sus efectos.

**RESOLUCIÓN N°**  
nr

**620**

Mgter. LUIS A. RUSCELLI  
SECRETARIO DE  
PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN  
Facultad de Artes - UNC

  
Lic. Ana Yukelson  
Decana  
Facultad de Artes  
Universidad Nacional de Córdoba



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Expte. CUDAP UNC 0050031/2013

Córdoba, 04 NOV 2014

DICTAMEN NRO.: 55312

Ref.: Robin Silvia -  
Informa situación y  
solicita medida.

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a esta Dirección, luego de haberse tramitado un Sumario ordenado por la R.D. nro. 580/13 de la Facultad de Artes, el que llevado a cabo, se emite la Conclusión nro. 2953, por la que se concluye: "...1.- Atribuir responsabilidad administrativa en esta instancia al Sr. Ricardo José Paz, por encontrarlo incurso en las disposiciones del art. 142 inc. "b" del CCT 366/06, y en consecuencia aplicarle la sanción disciplinaria de 10 (diez) días de suspensión, la que podrá agravarse si el Tribunal interviniente determina su responsabilidad penal en el hecho... 2.- De la sanción que en definitiva recaiga, deberá dejarse constancia en el Legajo Personal del sumariado...", y la conclusión, la nro. 2962, por la que el Instructor concluye "1.- Ratificar la Conclusión nro. 2953 de fecha el 25 de junio de 2014, en todos sus términos... 2.- De la sanción que en definitiva recaiga, deberá dejarse constancia en el Legajo Personal del sumariado..."

Que dichas conclusiones fueron aprobadas mediante la R.D. nro. 496/14, atribuyéndose responsabilidad al Agente Ricardo José Paz y aplicándosele una sanción disciplinaria de 5 días de suspensión al encuadrar su conducta en el artículo 142, inc. b) del Decreto 366/2006.

Notificado que fuera el sumariado de esta sanción, interpone un Recurso de Reconsideración en contra de la citada Resolución Decanal.

Que dicho recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde analizar la procedencia del mismo.

El recurrente, invoca como primer agravio la prescripción de la acción disciplinaria pues sostiene que los hechos investigados habrían sucedido hace más de seis meses de iniciado el sumario.

Así y como ya lo he analizado anteriormente, del estudio de los antecedentes del sumario realizado, surge claramente que la denuncia formulada con fecha 09/09/2013 por la agente Robin, hace alusión a una serie de hechos, ocurridos en diferentes fechas o momentos, siendo que el último referido, habría sucedido semanas antes de la denuncia.

Tendiendo en cuenta entonces, que el sumario ordenado lo fue mediante la R.D. nro. 580/2013 de fecha 05/11/2013, no se vislumbra que haya operado la prescripción conforme la invoca el recurrente, en los términos del art. 147 del Dec. 366/06, toda vez que de la investigación realizada, surge claramente que los hechos investigados habrían ocurrido en el año 2013 como se expone en la denuncia.

Como ya fuera expuesto, el instituto de la prescripción debe ser tomado con carácter restrictivo en materia de investigación, por lo que se entiende que no se encuentra acabadamente establecido en estas actuaciones que entre el último hecho denunciado -de una serie-, haya transcurrido el plazo prescriptivo de seis (6) meses que requiere el art. 147 de la citada reglamentación.

Por lo cual, opino que el agravio traído a consideración, resulta improcedente.

Respecto al agravio fundado en la arbitrariedad, corresponde analizar la cuestión desde la prueba incorporada en el proceso, y sobre la cual se basa el instructor para establecer su conclusión y consejo de atribución de responsabilidad y posterior sanción.

En base a la misma, encuentro que los testimonios analizados por el Instructor, resulta base probatoria suficiente para establecer la existencia de los hechos denunciados en contra del Agente Paz, puesto que como me he referido en mi anterior intervención "...muchos de los testigos han aseverado haber presenciado momentos como los que describe la agente Robin, los que si bien los mismos no han tenido el tenor de gravedad que le indica la denunciante, los testigos los describen como conversaciones de oficina, con un tono en ocasiones de tinte sexual o del llamado "doble sentido", que no resulta acorde a las



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



relaciones formales de compañeros de trabajo, como es el caso del denunciado Paz y la denunciante Robin...".

En tal sentido, considero que la sanción aplicada se condice con la conducta o actitud probada en contra del sumariado, que ha sido debidamente tipificada en el art. 142 inc. b) del C.C.T. homologado por el Dec. Nro. 366/06.

No se logra comprender que el recurrente se agravie con la inexistencia de tipificación de la sanción, puesto que entiendo que la conducta atribuida al sumariado como la sanción que se le aplicara, resulta acorde.

Por lo que, a más de las cuestiones que ya fueran analizadas y dictaminadas en el Dictamen nro. 55001, no encuentro mayores y mejores fundamentos para modificar el decisorio atacado, por lo que opino que el Recurso de Reconsideración podrá ser rechazado.

De compartir entonces lo aquí dictaminado, podrá la Sra. Decana rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto y en su caso, elevar las actuaciones al Honorable Consejo Directivo a los fines de tratar el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, previo la aplicación del art. 88 del Dec. 1759/72.

Así dictamino.

Federico J. Cima  
ABOGADO ASESOR  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

El presente dictamen dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a Sec. Gral. a sus efectos.-

04 NOV 2014

Eugenio Carlos Sigfredo  
ABOGADO SUB DIRECTOR  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA